



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 16 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00304. Así mismo se verifica que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvese proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, se le **reconoce personería** adjetiva para actuar en el presente proceso como apoderada de la demandante a la abogada Yerardin Fernández Hernández identificada con la c.c. 1.023.901.615 y t.p. 241.679 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder allegado y que obra en el expediente digitalizado.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Cindy Nathalia Murcia Florido**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos no se encuentran debidamente clasificados y numerados, pues algunos repiten su numeración o no siguen la secuencia respectiva, por lo que deberá corregir dicha falencia de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
2. Los hechos incoados bajo los numerales 6, 10, y 21 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
3. La formulación de los hechos mediante la ilustración de cuadros o pantallazos como ocurre en los numerales 14, 16, 17, 20, 21 y el segundo hecho bajo el numeral 17 además de implicar una acumulación de situaciones fácticas, impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá ubicarlos en el acápite correspondiente como puede ser en las razones de la demanda en los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. }
4. Deberá indicar el salario que quiere hacer valer en su demanda a efecto de determinar la cuantía del proceso conforme al numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
5. El hecho 26 contiene operaciones aritméticas, que no constituyen un hecho, por lo que no son susceptibles de calificar como ciertas o no, por lo que deberá abstenerse de realizar las mismas o ubicarlas en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda. Adicionalmente para ese tipo de operaciones existe el respectivo acápite.
6. La pretensión primera resulta imprecisa, lo que desconoce lo establecido en el numeral 6º que exige precisión y claridad y debe ser posible que la pasiva ejerza su derecho de defensa frente a cada situación indicada en este acápite.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

7. En el acápite de pruebas se hace referencia a las siguientes: "*Copia deposito judicial*", la cual no obra en el expediente por lo que deberá aportar el mismo o excluirlo.
8. En el acápite de pruebas se hace referencia a las siguientes: "*Soportes de operaciones comerciales efectuadas por el empleador en el término de emergencia sanitaria*" y "*Pantallazo de varios correos electrónicos enviados al empleador*"; no obstante se encuentra que su enunciación es genérica, por lo que deberá individualizar de manera concreta los soportes y pantallazos que se pretenden sean tenidos como pruebas, de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
9. Si bien la apoderada de la demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones pues no basta con citar textualmente las normas, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8° del CPTSS., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Finalmente, se advierte que las solicitudes de medidas cautelares y amparo de pobreza, se resolverán mediante el eventual auto que admita la demanda, siempre y cuando se allegue la subsanación en término y en debida forma.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado N° 068 del 21 de septiembre de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7357d8b1225f26fd2a16fddac48a59c405210eb2daa4ee33763513585f4c21b**
Documento generado en 20/09/2021 03:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>